REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 025 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 12 SEP 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 27255 de fecha 18 de junio de 2013 que contiene el Oficio Nº 844-2013-GRP-420010-DRA-P de fecha 17 de junio de 2013, expedido por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, que contiene el Recurso de Apelación de la administrada SANTOS MARIA SALLES SANDOVAL contra la Resolución Directoral Regional Nº 0109-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de abril de 2013, y el Informe Nº 1352-2013/GRP-460000 de fecha 10 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado por la administrada Santos María Salles Sandoval;

Que, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2013, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 0109-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, fundamentándose en los siguientes argumentos: **1)** Que, el acto resolutivo materia de impugnación, resulta arbitrario por cuanto vulnera el Principio de Irretroactividad de las normas, el derecho a la pensión y el derecho adquirido pensionario, toda vez que la autoridad administrativa para reconocer el derecho a la pensión de viudez aplica los alcances de la Ley 28449 vigente desde el 31 de diciembre de 2004; y **2)** Que, la pensión del 100% debe otorgarse o reconocerse aplicando la normativa que estuvo vigente al momento que el causante obtuvo pensión de cesantía, debiendo además efectuar el pago de las asignaciones integras de refrigerio y movilidad;

Que, el numeral 1) del artículo 109° de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos correspondientes;

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si resulta procedente reconocer pensión definitiva de viudez ascendente al 100% de la pensión de cesantía que percibía el Sr. José Lucio Huamán Sandoval a favor de la administrada SANTOS MARIA SALLES SANDOVAL;

Que, es preciso señalar, que mediante escrito de fecha 02 de julio de 2012, la administrada Santos María Salles Sandoval, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura Piura, pensión de viudez. Por lo que al haberse concedido pensión de viudez correspondiente al 50% de la pensión de su causante mediante la Resolución Directoral Regional Nº 0109-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de abril de 2013, no se ha vulnerado derecho o interés legítimo alguno, que justifique la interposición del presente Recurso impugnativo. Por lo tanto, su pedido deviene en Infundado;

Que, al respecto la Ley Nº 28389- Ley de Reforma de los artículos 11º, 103º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en su artículo 3º señala que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 025 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 12 SEP 2013

inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. (...);

Que, el artículo 32º de la Ley 28449- Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530, señala que la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.; c) Se otorgará al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social; y d) El cónyuge sobreviviente invalido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

Que, de la Resolución Directoral Regional Nº 0109-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de abril de 2013, se desprende que a la administrada se le otorgó pensión de viudez equivalente al 50% de la pensión de su causante. Asimismo, se señala de la misma, que se ha incluido en la referida pensión los conceptos de refrigerio, y movilidad, las bonificaciones de escolaridad, aguinaldos y gratificaciones;

Que, sobre el particular, debemos señalar que con la boleta de pago obrante en autos, se acredita que el cónyuge causante percibía una remuneración equivalente a mil ochocientos cuarentidos y 68/00 nuevos soles (S/. 1,842.68). Por tal razón, la administrada no percibe una pensión equivalente al 100% del monto de la pensión que hubiera percibido su cónyuge causante, ya que, conforme al inciso a) del artículo 32º de la Ley 28449, esta se otorga siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital;

Que, en atención a las consideraciones expuestas en la presente Resolución se concluye que el pedido de la administrada deviene en INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria la Ley Nº 27902 y Ley Nº 27444.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 12 SEP 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de la administrada **SANTOS MARIA SALLES SANDOVAL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0109-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de abril de 2013, conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b). numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución, a la administrada **SANTOS MARIA SALLES SANDOVAL** en su domicilio legal sito en Av. Grau N° 874- Piura, a la Dirección Regional de Agricultura, a dónde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL